

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00449 00**
Decisión No considera escrito y termina por desistimiento tácito

Mediante auto del pasado 15 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del mismo, acreditara la carga de notificar debidamente por aviso a Pedro Fidel Córdoba Palacios, Carlos Alberto Hinestroza Arrieta y Samir Palacios Palacios, para lo cual debía tener en cuenta las directrices del citado auto.

Se le advirtió que dicha diligencia realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia, no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

No obstante, aportó la notificación por aviso sin acatar las directrices del despacho, por lo que el Juzgado por auto de julio 19 del año en curso, no consideró la citada notificación.

Por último, allegó un envío de notificación a las direcciones físicas de los demandados, sin constancia de entrega efectiva expedida por la empresa de correos con sus anexos, para lo cual indicó que lo aportará una vez lo certifique la citada empresa; pero revisadas las mismas encuentra el despacho que tampoco podrán ser tenidas en cuenta, dado que el envío a Samir Palacios Palacios y Carlos Alberto Hinestroza fue a la Calle 22 con carrera 13 de Quibdó-Chocó, dirección diferente a la entrega de la citación para notificación personal, esto es, a la señora Palacios en la Calle 22 con carrera 12, como se evidencia en la anotación No. 4 y el señor Hinestroza en el barrio Bonanza de la citada ciudad, según la anotación No. 5 del expediente.

Entonces, teniendo en cuenta que en el término de 30 días que dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, no cumplió la carga impuesta, el Juzgado,

Resuelve:

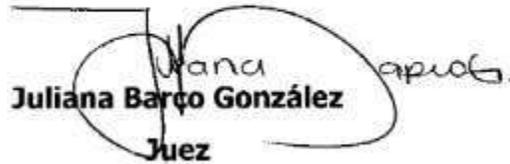
1. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso.
2. No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido en tanto las medidas se hayan consumado y no existan remanentes.
4. Por la secretaria y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribáse en estos la constancia de haber sido desglosado y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 6 agosto 2021

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3fb70f6047bd1b38baef8052336bc65f10b0995eded011c2fe7fa662757703**
Documento generado en 05/08/2021 01:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**